REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ E IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA
Accionado :	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA
Vinculado:	JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00002-00
Sentencia:	G: 005 T: 003

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ E IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA** y donde fuera vinculado **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ E IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA, quienes actúan en nombre propio, promueven acción de tutela en la que reclaman la protección de sus derechos fundamentales, A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PRIMACÍA AL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL, que consideran vulnerados ante la indebida valoración de elementos materiales probatorios aportados por parte del Juez Civil Municipal de Girardota, en la sentencia 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso de nulidad absoluta, radicado 2020 – 00043.

Indican que en la sentencia 26 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores José Ángel Gómez Álzate (aquí vinculado) y Luz Marina Bolívar Gómez E Iván Diario Morales Acosta (aquí accionantes), que como consecuencia de ello se ordenó a las partes las restituciones mutuas.

Señalan que su apoderado en audiencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida, pero que sin explicación y sin consultarles su proceder, retiró dicho recurso.

Afirman que el 27 de noviembre de 2021 contactaron una nueva representación judicial, para realizar el estudio del proceso, ya que consideraban que hubo una indebida valoración de elementos materiales probatorios aportados al proceso por la parte demandada.

Seguidamente se hace la transcripción de los hechos y de las pretensiones de la demanda y del pronunciamiento frente a los hechos, las excepciones y los fundamentos de derecho indicados en la respuesta a la demanda.

Por lo indicado, pretenden:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene la revisión de la sentencia del 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso de nulidad absoluta, radicado 2020 –00043.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 14 de enero de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a José Ángel Gómez Álzate, ordenándose notificar a los accionados y concediéndoseles el término perentorio de 1 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota

El Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota allega respuesta el 17 de enero de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que es cierta la fecha de la sentencia y lo extraído de la parte resolutiva de la misma, que es cierto que el apoderado de los demandados inicialmente interpuso recurso de apelación, pero que desconoce los motivos del desistimiento y si lo consultó o no con sus poderdantes.

Para finalizar señala que la decisión fue adoptada en derecho y debe valorarse que la misma no fue recurrida, pues se desistió del recurso de alzada.

2.2.2. Respuesta del señor José Ángel Gómez Álzate

LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA abogado del señor José Ángel Gómez Álzate en el proceso ordinario 2020-00043, solicita se le tenga como agente oficioso de su representado, indicando, bajo la gravedad del juramento ,que el señor Gómez Álzate está internado en el centro de Rehabilitación Semillas de Fe del Municipio de Guarne y no puede promover su propia defensa, por lo que procede a dar respuesta a la presenta acción constitucional indicando que es cierto lo señalado como parte resolutiva de la sentencia, que es cierto que el apoderado de los accionantes desistió recurso de apelación, pero que no es cierto que no haya consultado a sus poderdantes, pues los mismos estuvieron presentes tal como consta en el acta de la audiencia, que la decisión se notificó por estrados y que por estrados quedo ejecutoriada.

Frente a la solicitud de revisión de la sentencia, por supuesta vulneración al Debido Proceso y al Acceso a la Justicia, señala que no existe ninguna prueba aportada a esta acción de tutela por los accionantes que así lo demuestre, por el contrario, el acta de audiencia prueba que hubo una decisión, que se intentó el recurso de apelación y luego se desistió de él por parte del abogado y en presencia de sus poderdantes.

Por lo anterior, solicita se rechace la acción de tutela en razón de que no se probó la vulneración de ninguno de los derechos señalados como vulnerados.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por los accionantes, corresponde a este Despacho determinar si la sentencia 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso de nulidad absoluta, radicado 2020 –00043 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota es violatoria de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a la administración de justicia y a la primacía al derecho sustancial sobre el procedimental

de los accionantes y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

> *En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.*
>
> *Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce*

efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos "involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales".

3.4. De la cosa Juzgada Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-649 de 2011 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha reiterado que:

1. De la cosa juzgada constitucional surgida en virtud de la tutela contra providencias judiciales. Definición y alcance

Las sentencias de tutela por medio de las cuales se dirime la cuestión de la existencia de una amenaza o violación de un derecho fundamental tienen, como uno de sus efectos principales el de constituir cosa juzgada. De acuerdo con la jurisprudencia, este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria[4].

Cuando acaece alguno de los dos eventos mencionados, la declaratoria de no selección o la revisión del fallo, opera el fenómeno de la ejecutoria formal y material de la tutela, que hace inmutable e intangible la providencia adoptada, salvo en el excepcional caso de que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia. Consciente la Corte de que sus pronunciamientos no son infalibles, pero que la tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales no puede dar lugar a la incertidumbre perpetua respecto de la adjudicación de bienes, recursos y derechos, se hace necesario establecer un momento procesal de cierre en el sistema jurídico que, en este caso, no es otro que el de la decisión de la Corte Constitucional respecto de una determinada tutela.

La consecuencia principal de esta figura consiste en que la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo dentro del mismo proceso y, por esta razón, no están habilitadas las partes en el trámite de una tutela para acudir ante los jueces que fallaron su caso y promover actuaciones posteriores, solicitar la nulidad, o interponer nuevos recursos contra la sentencia, luego de que la decisión ha quedado ejecutoriada. Otra resulta consiste en la imposibilidad de reabrir la controversia en otro proceso de tutela, en lo que se ha conocido como "tutela contra tutela"[5]. No puede un juez entrar a pronunciarse sobre un asunto estudiado previamente en otro trámite de tutela, pues la decisión tomada respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados tiene un carácter inmutable e intangible. Además, la Corte ha resaltado que otro efecto de tipo positivo consiste en que a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta lo resuelto en la sentencia[6].

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los cuales la tutela ha versado sobre la configuración de una vía de hecho en providencias judiciales, y si este es idéntico al de las demás acciones de tutela que se ocupan de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en razón de la conducta u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Con este propósito, es preciso distinguir las diferentes perspectivas a partir de los cuales puede responderse este interrogante.

En general, es preciso enfatizar que la sentencia de tutela en la cual se decide sobre la vulneración de los derechos fundamentales acaecida en razón de una providencia judicial, comparte plenamente el carácter inmutable e intangible de las demás acciones de tutela, una vez la Corte Constitucional decide excluirla de la selección o emite una sentencia en sede de revisión. En consecuencia, como lo advierte la jurisprudencia en la materia, no cabe una tutela que impugne otra tutela instaurada contra decisión judicial, y no es posible que el mismo peticionario instaure otra acción solicitando el amparo de los derechos fundamentales involucrados en unos supuestos fácticos ya analizados. No existe ninguna razón para que se presenten efectos divergentes, teniendo en cuenta que se trata de una única acción que tiene en todos los casos el propósito de garantizar la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales en los casos en concreto.

Con el fin de determinar en qué ocasiones un proceso nuevo atenta contra la cosa juzgada constitucional y configura un caso de tutela contra tutela, señaló la Corte en el Auto 127 de 2004 que deben observarse los siguientes aspectos:

"a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes.
c) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones.
d) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".
(….)

3.5. De la acción de tutela por indebida valoración del material probatorio

La Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2013 con Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA, ha reiterado que:

a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa[1] u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados[2] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la

[1] Ibídem.
[2] Sentencia T-086 de 2007.

circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente[3]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[4].

(…)

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: **(i)** Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; **(ii)** cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii)** en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; **(iv)** cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; **(v)** cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y **(vi)** cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.[5]

3.6. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

El Derecho de Defensa: "El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, en uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el "derecho de defensa" que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales."

Derecho de Defensa en el Proceso Judicial: "Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando

[3] Ver Sentencia T-576 de 1993.
[4] Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.
[5] Sentencia T-1100 de 2008.

alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta." [6]

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito otro derecho a saber:

El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Derecho a la Igualdad - Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que entiende esta juzgadora como del todo admisible la agencia oficiosa que hace el abogado Luis Eduardo Vásquez Posada en favor del señor José Ángel Gómez Álzate, pues se tiene conocimiento desde que se tramitó el proceso ordinario 2020-00043, que el aquí vinculado permanece continuamente ingresado en instituciones médicas, además, el Dr. Vásquez Posada es quien fungió como apoderado del señor Gómez Álzate en el proceso ordinario que hoy se encuentra en controversia y por ende también tiene conocimiento sobre los hechos que aquí se discuten.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dicen, le han sido vulnerados por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia al haberse hecho una valoración indebida de los elementos materiales probatorios, al interior del proceso radicado al Nro. 2020-00043, sin indicar con precisión cuál es la indebida valoración de la que se duele.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, (sentencia de primera instancia), dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas que deben agotarse al interior del proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad del accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, puesto que estaríamos devolviéndonos a una etapa procesal que, de acuerdo a las pruebas aportadas y que

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1178/01, M. P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. El derecho de defensa en proceso judicial.

reposan dentro del proceso ordinario, ya se agotó, sin que se logre advertir la oposición de los actores.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, debe decirse que revisado con detenimiento el material probatorio aportado, y a modo de constatar que efectivamente el juez de conocimiento la sentencia ordinaria que declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa no luzca, de bulto, arbitraria, caprichosa o ilegal, este despacho verifica que el contenido del trámite que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no tiene tales defectos, puesto que lo que se aprecia es que en la sentencia del proceso radicado al Nro. 2020-00043, se decretaron, practicaron y valoraron todas las pruebas solicitadas y aportadas por ambas las partes.

Y es que véase como al momento de dictar sentencia el Juez Civil Municipal valoró los interrogatorios[7] practicados tanto al demandante como a los demandados, los testimonios[8] de los señores Luis Alfonso Gil, William de Jesús Giraldo y Gilberto Antonio Álzate Álzate solicitados por los aquí accionantes, valoró la prueba documental tendiente a establecer la capacidad del señor Gómez Álzate y finalmente apreció la promesa de compraventa[9], promesa presentada por ambas partes al plenario, concluyendo conforme la sana crítica y el libre convencimiento que el contrato de promesa de compraventa se encontraba viciado de nulidad absoluta y en virtud de esto declaró la nulidad del contrato de promesa de compraventa como ya se indicó.

En ese estado de cosas, no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo constitucional para que se configure el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria que haga procedente la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, indican los accionantes que su abogado en audiencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida, pero que sin explicación y sin consultarles retiró dicho recurso, lo que no es del todo cierto, pues, escuchada la audiencia tal y como se dejó constando en el acta de inspección judicial que se le hizo al proceso y que antecede a este fallo, se encuentra que efectivamente una vez proferido el fallo, el abogado de los hoy accionantes interpone recurso de apelación iniciando su debida sustentación, pero el Juez de conocimiento al percatarse que la señora Bolívar Gómez se encontraba en una situación de nostalgia e incertidumbre decide suspender unos minutos la audiencia, y al reiniciarla, el abogado de los allá demandados informa que “desisto del recurso por lo hablado aquí con la demandada” lo que da cuanta que efectivamente en ese preciso momento el apoderado si conversó con sus poderdantes y actuó según sus instrucciones.

Y es que debe tenerse en cuenta que los señores Bolívar Gómez y Morales Acosta (aquí accionantes, allá demandados) se encontraban presentes al momento de desistirse oralmente del recurso de apelación por parte de su apoderado, pues así lo demuestra el acta de la audiencia, y si en ese preciso momento no hubieran estado de acuerdo con el desistimiento del recurso o si era mentira que el apoderado lo había hablado con ellos, lo lógico entonces es que hubiesen informado tal situación al señor juez, lo que no ocurrió, según lo indica la sana crítica y las reglas de la experiencia, porque fue un hecho que el abogado actuó conforme a sus directrices en sentido de retirar el recurso que ya estaba interpuesto y que incluso estaba en fase de argumentación. Que más adelante hubiesen cambiado de opinión o recibido otro tipo

[7] Grabación audiencia fol. 197 minuto 1:28:00
[8] Grabación audiencia fol. 197 minuto 1:38:00
[9] Grabación audiencia fol. 197 minuto 1:28:00

de consejo legal, no los legitima para intentar derruir la actuación ya surtida por medio de la acción de tutela, que se itera, no está instituida para revivir etapas procesales precluidas.

Pese a la falta de requisitos de procedibilidad y relevados en todo caso de otro análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso debe transcurrir en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad y de lealtad de acuerdo a los parámetros legales, de lo cual se le hace un respetuoso llamado a las partes, debe decirse que conforme al estudio fáctico jurídico del caso hecho en precedencia, no se verifica por este Despacho una vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes, pues se advierte que todo el proceso se desarrolló en debida forma, se agotaron todas las etapas dentro del proceso, se valoraron las pruebas aportadas y decretadas y en esa medida el desarrollo de la realidad procesal debe discurrir.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el señor **LUZ MARINA BOLÍVAR GÓMEZ E IVÁN DIARIO MORALES ACOSTA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA** y donde fuera vinculado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ ÁLZATE, en cuanto a los derechos fundamentales invocados por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

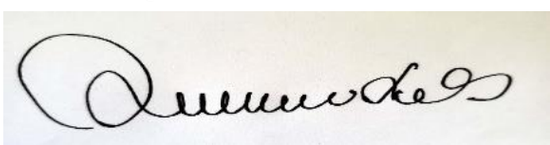

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA